República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA
Demandado	CLAUDIA PAULINA GUACANEME MAHECHA
Radicado	05001-40-03-010-2021-00282-00
Tema	Deniega Mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA,** en ejercicio del derecho de administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **CLAUDIA PAULINA GUACANEME MAHECHA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado que consta en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0001521558, expedido por Deceval.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si el título valor desmaterliazado y allegado como base de recaudo cumple con las exigencias legales para emitir orden de apremio, y por ende, proceder a librar mandamiento de pago a favor de la cooperativa demandante.

Lo anterior, se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (…)**. Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras,

quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva. De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor. Finalmente, con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia implica que: "(…) la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar si el título valor allegado como base de recaudo además de cumplir con los requisitos del artículo 422 referido, por tratarse de un título desmaterializado, cumple con los requisitos consagrados en la ley 27 de 1990, la ley 964 de 2005 y el Decreto reglamentario 3960 de 2010, propios de la regulación del fenómeno de la desmaterialización de títulos.

La ley 964 de 2005 en concordancia con el Decreto reglamentario referido dispone que el Centro Administrativo de Depósito, como entidad autorizada por la ley, para custodiar un título físico que es reemplazado en un documento informático, debe emitir un **certificado** que permita identificar el título valor que se está certificando como electrónico y la descripción de este. El objetivo de dicho certificado no es otro que demostrar la existencia de ese título valor que se desmaterializo y legitimar a quién aparece como su titular para ejercer el derecho en él incorporado. Así las cosas, para "demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora"[1] se debe aportar en la ejecución cambiaria el certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores.

En relación con los Certificados de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, el Decreto reglamentario 2552 de 2010, en el título IV, entiende que el certificado de depósito es "el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante

[1] Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. (Julio 27 de 2020). Radicado: 05360-31-03-001-2020-00025-01. [MP. Martín Agudelo Ramírez].

directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, **presta mérito ejecutivo** pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores" (énfasis del juzgado).

En consecuencia, como el título valor allegado en el caso objeto de estudio es un pagaré desmaterializado, el documento que debe aportarse al proceso como título ejecutivo, según lo citado, es el certificado de depósito emitido por la entidad autorizada como centro administrativo para dicho propósito. En el caso, advierte el despacho que la parte demandante en efecto aportó con la demanda el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0001521558, expedido por Deceval.

Así las cosas se procederá a analizar si dicho certificado, por tratarse del documento idóneo que demuestra la existencia del pagaré desmaterializado y que legitima a la cooperativa para ejercer los derechos que fueron incorporados en él, cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

Al tenor del artículo 2.14.4.1.2 el certificado expedido por el depósito debe por lo mínimo contener los siguientes elementos para que preste mérito ejecutivo:

> "1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora" (énfasis del Juzgado).

Al estudiarse el certificado allegado como base de recaudo, se evidencia que el mismo carece del requisito legal número 5 establecido en dicho artículo, esto es la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien se le haya delegado dicha función. Situación que además, según el instructivo para la validación de la firma digital debe estar expresamente contemplado en el certificado. Ante la carencia de la firma del representante legal de Deceval o

funcionario delegado, se concluye que el documento allegado como título ejecutivo carece de mérito para dar una orden de apremio a favor de la parte demandante.

De otro lado, al estudiarse los demás elementos contentivos en el certificado, se evidencia que en el código QR incorporado en éste, mediante el cual el juzgador supuestamente puede acceder al mensaje de datos en su formato original con el uso de una aplicación que lo decodifique, no corresponde al presente proceso y por tanto se demuestra que en él no concurren los requisitos jurídicos de la ley 527 de 1999 para darle fuerza probatoria al certificado allegado, en tanto que la descodificación del código incorporado corresponde a un pagaré suscrito entre el BANCO DE BOGOTÁ y JOSÉ ALBERTO DUQUE DUQUE y AGRO GRAIN S.A, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

CERTIFICACION RETIRO DE FISICOS

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA **DECEVAL S.A.** NIT. 800.182.091-2 CERTIFICA A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CERTIFICADO LAS CARACTERISTICAS Y CADENA DE ENDOSO DEL TITULO VALOR RELACIONADO A CONTINUACION:

DATOS BASICOS DEL PAGARE

FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ
13/11/2019		En Pesos	

PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARÉ

BANCO DE BOGOTA

CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	NATURALEZA	ESTADO PAGARE
3856750	458762794	FISICO	CANCELADO POR AMORTIZACIÓN

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
480884	BANCO DE BOGOTA	NIT	8600029644

MOTIVO DE RETIRO DEL PAGARÉ FÍSICO

N/A

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
3298800	OTORGANTE	AGRO GRAIN SA	NIT	8110363840

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2021.03.09 10:10:07 COT

En este escenario, al no cumplir las exigencias legales el título ejecutivo allegado, se denegará el mandamiento de pago deprecado. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez que la presente demanda fue radica en forma digital, en consecuencia, con el presente auto se entiende retirada la misma.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
956569693c2b27247df10f9c30a4f937f291f4970d27ed3a8d231c6d2f96ebae
Documento generado en 05/04/2021 10:56:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica